

- (b) proponer a la Comisión Administradora, soluciones sobre diferencias que se presenten relacionadas con:
 - (i) la interpretación y aplicación de este Capítulo;
 - (ii) asuntos de clasificación arancelaria en aduana; y,
 - (iii) los demás temas relacionados con prácticas o procedimientos adoptados por las Partes que impidan el rápido despacho de mercancías;
- (c) proponer a la Comisión Administradora, alternativas de solución a los obstáculos o inconvenientes relacionados con la facilitación del comercio que se presenten entre las Partes;
- (d) informar a la Comisión Administradora, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, cuando a petición de la misma y previa solicitud de una Parte, se proponga la modificación de este Capítulo; y,
- (e) otras funciones que le sean asignadas por la Comisión Administradora.

Artículo V.11: Consultas

1. En caso de que una Parte considere que la aplicación, interpretación o incumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo afecta su comercio con la otra Parte y que el intercambio normal de información entre las autoridades aduaneras no haya podido resolver dicha situación, la Parte consultante podrá notificar la solicitud de consultas técnicas al Comité de Asuntos Aduaneros y Facilitación del Comercio.
2. En caso de no resolverse la situación comercial presentada mediante consultas técnicas, el Comité elevará su informe a la Comisión Administradora y éstas se constituirán en las consultas previstas en el Capítulo XI (Solución de Controversias).

Capítulo VI

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y de Inocuidad Alimentaria

Artículo VI.1: Objetivos

Las Partes acuerdan incrementar y facilitar el comercio mediante el mejoramiento de la implementación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, denominado en lo sucesivo “Acuerdo MSF”, con el propósito de proteger la vida y la salud de las personas, los animales y la preservación vegetal, así como, fortalecer la cooperación para el desarrollo agropecuario de las Partes.

Artículo VI.2: Disposiciones Generales

1. Las Partes no adoptarán, mantendrán o aplicarán las medidas sanitarias, fitosanitarias (MSF) y de inocuidad alimentaria que puedan crear o constituir obstáculos innecesarios al comercio entre ellos.

2. Las Partes utilizarán las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF y en lo no previsto, las que se establecen por la Organización Mundial de Sanidad Animal, en adelante “OIE”, la Comisión del Codex Alimentarius, en adelante “CODEX” y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, en adelante “CIPF”. De igual forma, se aplicarán las normas, guías, directrices y recomendaciones establecidas por la OIE, el CODEX y la CIPF. En ausencia de normas internacionales, las Partes podrán establecer normas, guías, directrices y recomendaciones a través del Comité establecido en este Capítulo.

Artículo VI.3: Derechos y Obligaciones

Las Partes ratifican sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo MSF, sin perjuicio de lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo VI.4: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplicará a todos los productos y subproductos de origen animal o vegetal, incluyendo productos acuícolas, pesqueros y sus subproductos, y a los artículos reglamentados, sujetos a la aplicación de medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria que puedan afectar directa o indirectamente al comercio cubiertos por este Acuerdo.

Artículo VI.5: Armonización con Normas Internacionales

1. Para armonizar en el mayor grado posible las medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria, las Partes basarán tales medidas en las normas, guías, directrices y recomendaciones establecidas por la OIE, el CODEX y la CIPF.

2. Las Partes podrán establecer o mantener medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria que representen un nivel de protección más elevado al previsto en las normas, guías, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes, siempre que exista una justificación científica, o si ello es consecuencia del nivel de protección sanitaria, fitosanitaria o de inocuidad alimentaria que la referida Parte determine adecuada, de conformidad con las disposiciones pertinentes de los párrafos 1 al 8 del Artículo 5 del Acuerdo MSF. No obstante lo anterior, las medidas que representen un nivel de protección sanitaria, fitosanitaria o de inocuidad alimentaria diferente del que se lograría mediante la aplicación de normas, guías, directrices y recomendaciones internacionales no deberán ser incompatibles con ninguna otra disposición de este Acuerdo.

Artículo VI.6: Equivalencia

1. Las Partes, a través del Comité, podrán realizar acuerdos de reconocimiento de equivalencias en materia sanitaria, fitosanitaria y de inocuidad alimentaria de acuerdo a las normas, guías, directrices y recomendaciones de la OIE, CODEX y la CIPF, para una o varias medidas para un producto, subproducto o artículo reglamentado determinado, de conformidad con el Artículo 4 del Acuerdo MSF y este Capítulo.

2. Para establecer el proceso de equivalencia, las Partes deberán considerar lo siguiente:

- (a) lo establecido en la Decisión sobre la Aplicación del Artículo 4 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del Comité MSF de la OMC con signatura G/SPS/19 y sus revisiones;
- (b) que el procedimiento para el reconocimiento y aceptación de equivalencia demuestre, de manera objetiva y con justificación científica, que las medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria adoptadas por la Parte exportadora, brindan el nivel de protección adecuado a la Parte importadora;
- (c) será responsabilidad de la Parte exportadora demostrar que sus medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria cumplen con el nivel de protección adecuado para la Parte importadora;
- (d) será también responsabilidad de la Parte exportadora brindar a la Parte importadora toda la información necesaria de manera oficial en un plazo de hasta diez (10) días laborables, el mismo que podrá ser ratificado o revisado por parte del Comité establecido en el Artículo VI.12 de este Capítulo;
- (e) la Parte exportadora facilitará acceso a la Parte importadora para efectuar procedimientos de control, inspección y aprobación, que se desarrolla en el Artículo VI.9 de este Capítulo, a fin de otorgar el reconocimiento o equivalencia; y,
- (f) cuando se esté negociando un acuerdo de reconocimiento de equivalencia y en tanto no se llegue a un acuerdo sobre dicho reconocimiento, las Partes no podrán aplicar medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria más restrictivas que las vigentes en el comercio bilateral de productos, subproductos o artículos reglamentados objeto del acuerdo de reconocimiento de equivalencia, salvo aquellas que se puedan derivar de la existencia o aparición, en el territorio de la Parte exportadora, de una enfermedad notificable o plaga cuarentenaria o plaga cuarentenaria no reglamentada para la Parte importadora, que pueda ser transmitida por los productos, subproductos

o artículos reglamentados que se están exportando, o de un aumento en la prevalencia de una enfermedad o plaga reglamentada, o aquellas que puedan resultar de emergencias sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria.

Artículo VI.7: Evaluación de Riesgos

1. La adopción y aplicación de las medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria, se basarán en una evaluación de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo, de forma que las medidas que sean adoptadas alcancen el nivel adecuado de protección y en correspondencia con el Artículo 5 del Acuerdo MSF y de las disposiciones de este Capítulo.

2. Las Partes asegurarán que cuando se requiera una evaluación de riesgos para permitir el ingreso de un producto, subproducto de origen animal o vegetal y artículos reglamentados, la Parte importadora efectuará dicha evaluación una vez que la Parte exportadora haya proporcionado toda la información requerida para tal efecto. Al finalizar la evaluación, la Parte importadora notificará a la Parte exportadora los resultados de un informe técnico.

3. En una emergencia sanitaria, fitosanitaria o de inocuidad alimentaria, la Parte importadora podrá adoptar medidas sanitarias y fitosanitarias en base a la información pertinente disponible y notificará a la Parte exportadora en un plazo no mayor a tres (3) días, para que la Parte exportadora pueda tomar las medidas emergentes para controlar el problema, de ser el caso. Una vez que disponga de la información técnica y científica, la Parte importadora realizará una evaluación de riesgos para determinar si las medidas de emergencia deben mantenerse, eliminarse o modificarse, dependiendo de las conclusiones de dicha evaluación. La Parte exportadora será responsable del pronto y completo cumplimiento de las medidas, tal como lo determine la evaluación de riesgos realizada por la Parte importadora. Corresponderá a la Parte importadora notificar, a la brevedad posible, a la Parte exportadora los resultados de la evaluación.

4. En todos los casos se utilizará la información técnica y científica disponible, para lo cual las Partes deberán presentar aclaraciones e información complementaria en el plazo establecido por parte del Comité.

5. Las Partes, a través del Comité establecido en este Capítulo, acordarán el protocolo o procedimiento oficial para la evaluación de riesgos, considerando las directrices internacionales establecidas tanto por la CIPF, OIE y CODEX.

Artículo VI.8: Reconocimiento de Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y Zonas de Baja o Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Con base en el Artículo 6 del Acuerdo MSF, las Partes facilitarán el acceso de productos, subproductos y artículos reglamentados de un área, zona, lugar o sitio que bilateralmente ha sido reconocida como área libre o de baja prevalencia de plagas.

2. Las Partes, a través del Comité establecido en este Capítulo, acordarán protocolos o procedimientos oficiales para el reconocimiento de zona, área, compartimento, lugar o sitios libres de plagas o enfermedades y zonas de baja prevalencia de plagas o enfermedades considerando los siguientes aspectos:

- (a) las Partes se asegurarán que las medidas sanitarias o fitosanitarias que se aplican, tomen en cuenta la etiopatogenia de la enfermedad o las características biológicas de la plaga, la situación geográfica, los ecosistemas, las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen del producto, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios, ya se trate de todo el país o de parte del país;
- (b) al evaluar el estado sanitario o fitosanitario en origen, las Partes tendrán en cuenta el nivel de prevalencia de la enfermedad o plagas, la existencia de programas de supresión, control y/o erradicación, además de las normas, directrices o recomendaciones que, sobre el tema, elaboren las organizaciones internacionales competentes, de conformidad con el Artículo 6 del Acuerdo MSF y las disposiciones de este Capítulo;
- (c) en el caso de reconocimiento de una zona, área, lugar o sitio como libre o de baja prevalencia de determinada plaga, ésta deberá estar sujeta a medidas eficaces de vigilancia sanitaria o fitosanitaria y de manejo y control de la plaga;
- (d) las Partes podrán acordar el reconocimiento a las condiciones de zona, área, lugar o sitio libres o de baja prevalencia de plagas, en los casos que proceda; y,
- (e) para el reconocimiento de zona, área, lugar o sitio libres o de baja prevalencia de plagas cuarentenarias y plagas cuarentenarias no reglamentadas en sus respectivos territorios, las Partes podrán tomar en cuenta las declaraciones de reconocimiento de zonas, áreas, lugares o sitios libres o de baja prevalencia emitidas por las organizaciones internacionales competentes u otros países, cuando corresponda.

Artículo VI.9: Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación

1. Los procedimientos de control, inspección y aprobación, que apliquen las Partes, cumplirán con las disposiciones de este Capítulo, el Artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo

MSF, así como las normas y directrices internacionales establecidas por la OIE, CIPF y CODEX.

2. El Comité establecerá protocolos o procedimientos oficiales para la aplicación de lo dispuesto en este Artículo y deberá considerar los requisitos sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad alimentaria específicos de productos y subproductos y artículos reglamentados.

Artículo VI.10: Transparencia

1. De conformidad con las disposiciones del Anexo B del Acuerdo MSF, las Partes se comprometen a notificarse entre ellas:

- (a) las medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria existentes;
- (b) los proyectos de reglamentación sanitaria, fitosanitaria e inocuidad alimentaria;
- (c) todo cambio en la situación sanitaria, fitosanitaria e inocuidad alimentaria, incluyendo los descubrimientos de importancia epidemiológica, que puedan afectar el comercio entre las Partes; y,
- (d) los resultados de los controles de importación en caso de que los productos o subproductos sean rechazados o intervenidos, en un plazo no superior a setenta y dos (72) horas.

2. Al efecto de aplicar lo dispuesto en este Artículo, serán responsables, según corresponda:

- (a) por la República de El Salvador:

el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); y,

- (b) por la República del Ecuador:

el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), a través de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD) y del Instituto Nacional de Pesca (INP); y,

la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA).

Artículo VI.11: Convenios entre Autoridades Competentes

Con el propósito de facilitar la implementación de este Capítulo, las autoridades competentes en materias sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria de las Partes, podrán suscribir convenios de cooperación y coordinación para favorecer el intercambio comercial bilateral, conforme a lo dispuesto por el Capítulo IX (Cooperación Comercial) de este Acuerdo.

Artículo VI.12: Comité de Asuntos Sanitarios, Fitosanitarios e Inocuidad Alimentaria

1. Las Partes establecen el Comité de Asuntos Sanitarios, Fitosanitarios e Inocuidad Alimentaria.

2. El Comité estará integrado por representantes oficiales de los organismos y autoridades nacionales competentes, designados por las Partes, como sigue:

(a) por la República del Ecuador:

(i) el Ministerio de Comercio Exterior (MCE) que actuará como coordinador;

(ii) el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP);

(iii) la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD);

(iv) la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA);

(v) el Instituto Nacional de Pesca (INP); y,

(vi) el Ministerio de Salud Pública (MSP);

o sus entidades sucesoras; y,

(b) por la República de El Salvador:

(i) el Ministerio de Economía (MINEC) que actuará como coordinador;

(ii) el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); y,

(iii) el Ministerio de Salud (MINSAL);

o sus entidades sucesoras.

3. El Comité abordará los asuntos relativos a este Capítulo y servirá, entre otros, para impulsar las consultas, cooperación, así como servir de foro para la solución de problemas

sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad alimentaria, que afecten el desarrollo del comercio de productos, subproductos de origen animal o vegetal y artículos reglamentarios sujetos a medidas sanitarias y fitosanitarias, identificados por las Partes, y tendrá las funciones siguientes:

- (a) promover la implementación de las disposiciones de este Capítulo;
- (b) promover el mejoramiento de las condiciones sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria en el territorio de las Partes;
- (c) promover la asistencia y la cooperación técnica entre las Partes, para el desarrollo agropecuario, aplicación y observancia de medidas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria para el intercambio comercial bilateral;
- (d) buscar en el mayor grado posible, la asistencia técnica y la cooperación de las organizaciones internacionales y regionales competentes, con el fin de obtener asesoramiento científico y técnico;
- (e) establecer los grupos técnicos de trabajo para el desarrollo y análisis en los programas sanitarios de las Partes y otros ámbitos que se consideren necesarios;
- (f) realizar consultas técnicas sobre asuntos específicos relacionados con medidas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria;
- (g) establecer el mecanismo para realizar consultas técnicas sobre preocupaciones comerciales específicas;
- (h) promover las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico y científico;
- (i) elaborar los protocolos o procedimientos a que se refieren los Artículos VI.6, VI.7, VI.8, VI.9 y VI.13 de este Capítulo;
- (j) receptar y aprobar los resultados y las conclusiones de los trabajos de los grupos técnicos;
- (k) elaborar el reglamento interno y proponer modificaciones, las que deberán contar con la aprobación de la Comisión Administradora;
- (l) presentar recomendaciones en materia de su competencia e informar anualmente a la Comisión Administradora sobre la aplicación de este Capítulo;

(m) mantener actualizada la nómina de representantes oficiales y funcionarios designados por los organismos y autoridades nacionales competentes; y,

(n) otras funciones que le sean asignadas por la Comisión Administradora.

Artículo VI.13: Consultas Técnicas

1. Las Partes, a través del Comité, acuerdan establecer un mecanismo de consulta para facilitar la solución de problemas derivados de la adopción y aplicación de medidas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria, con el objetivo de evitar que estas medidas se constituyan en restricciones encubiertas al comercio.

2. Cuando una de las Partes considere que una medida sanitaria o fitosanitaria se interpreta o se aplica de manera incompatible con las disposiciones de este Capítulo, tendrá la obligación de demostrar su incompatibilidad.

3. Cuando una de las Partes solicite consultas y así lo notifique al Comité, éste deberá facilitar las consultas, pudiendo remitirlas a un grupo técnico de trabajo ad hoc o a otro foro para asesoría o recomendación técnica no obligatoria.

4. Cuando una de las Partes haya recurrido a consultas de conformidad con este Artículo sin resultados satisfactorios, el Comité elevará su informe a la Comisión Administradora y éstas se constituirán en las consultas previstas en el Capítulo XI (Solución de Controversias) de este Acuerdo, a menos que las Partes dispongan lo contrario.

Capítulo VII Obstáculos Técnicos al Comercio

Artículo VII.1: Principios y Objetivos Generales

1. El objetivo de este Capítulo es facilitar e incrementar el comercio de mercancías, identificando, previendo y eliminando obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes, que puedan surgir como consecuencia de la preparación, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología dentro de los términos del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, denominado en lo sucesivo “Acuerdo OTC” de la OMC.

Las Partes no adoptarán, mantendrán o aplicarán normas, reglamentos técnicos, procedimientos para la evaluación de la conformidad y metrología, que puedan crear o constituir obstáculos innecesarios al comercio entre ellos.